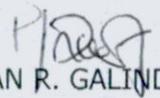


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora jueza, con memorial que antecede, mediante el cual se solicita aclaración y adición de la Sentencia N° 031 del 18 de febrero de 2020. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de septiembre de 2020.

El Secretario,

  
JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

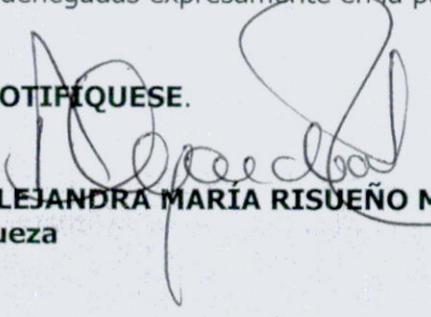
Santiago de Cali, 23 SEP 2020

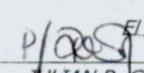
Interlocutorio N° 392

De acuerdo con lo manifestado y solicitado por la apoderada judicial de la parte demandada, mediante escrito que antecede y de acuerdo con lo previsto en el artículo 285 del C.G.P, se tiene que no es procedente su solicitud, en razón de que solo es susceptible de aclaración las sentencias que contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la **parte resolutive** de la misma o influyan en esta; lo cual no es el caso que nos ocupa, pues los puntos que se solicita aclarar están en la parte motiva de la sentencia N° 031 del 18 de febrero de los corrientes, además está sustentada y explicada conforme a la legislación vigente.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de adición de la sentencia 031 del 18 de febrero del presente año, observa el despacho que no procede sino en cuanto a lo manifestado respecto a la objeción por error grave del dictamen pericial, misma que el Juzgado omitió pronunciarse en la referida Sentencia por lo que se adicionará conforme lo establece el artículo 287 ibídem, en sentencia complementaria. Respecto de las demás solicitudes se negará su pedimento, por no encontrarse motivo para adicionar, toda vez que las excepciones a las que se hace referencia, fueron estudiadas en la mencionada providencia y denegadas expresamente en la parte resolutive, conforme a lo motivado.

**NOTIFIQUESE.**

  
**ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ**  
Jueza

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA	
Cali,	24 SEP 2020 en la
fecha, este auto se notificó por anotación en	
ESTADOS N° 70 /	
El secretario,  JULIAN R. GALINDO RODRÍGUEZ	

LV.

**REPUBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL****JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, 23 SEP 2020

**SENTENCIA DE ADICIÓN**

Procede el juzgado a dictar sentencia de adición en el proceso ordinario de sobre responsabilidad contractual, promovido por EMPRESA DE BUSES AMARILLO CREMA contra BANCO AV VILLAS, por solicitud del apoderado judicial del demandado.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.** En demanda presentada el 24 de agosto de 2007, la parte actora plantea pretensiones que el Juzgado resolvió con sentencia del 18 de febrero de 2020, proveído en el que declaró, entre otras disposiciones, que los señores BANCO AV VILLAS es civil y contractualmente responsable por los perjuicios causados a la EMPRESA DE BUSES AMARILLO CREMA, condenado al pago de perjuicios patrimoniales conforme a la liquidación efectuada en la referida providencia.

**1.2.** En el marco del debate probatorio, se ordenó un experticia con perito financiero a efectos de tasar los perjuicios patrimoniales reclamados por la activa, dictamen que fue rendido en oportunidad y frente al cual la pasiva presentó objeción por error grave que hace consistir en los siguientes puntos:

- a. Que la experticia da por ciertos los hechos que son materia de debate probatorio respecto de la responsabilidad del demandado
- b. La tasa de interés utilizada por el perito es errada pues si bien la tasa del interés corriente se fija trimestralmente, para convertirla en mensual basta con dividirla entre 12, siendo incorrecto que el primer trimestre del 2008 hay tenido tasa del 4,99%
- c. Que las tasas usadas para el lucro cesante y el daño emergente deben ser excluyentes para evitar enriquecimiento sin causa, mientras la perito después de indexar con IPC toma los valores y les aplica interés, generando enriquecimiento injustificado.
- d. La aplicación de la tasa de interés bancario es arbitraria y temeraria, pues no es pensable que a todas las personas estén en capacidad de hacer rendir el dinero a la

tasa del interés corriente bancario y ha debido indagar por la rentabilidad particular del demandante para tasar ese perjuicio.

Como prueba de sus aseveraciones solicita tener en cuenta el dictamen objetado, las tablas de IPC emitidas por el DANE y la certificación de la tasa de interés corriente bancario de la Superfinanciera.

Del escrito de objeción se corrió traslado por 3 días, sin que la parte actora se pronunciara al respecto, no habiendo prueba más que la documental para tener en cuenta.

**1.3.** El apoderado del demandado BANCO AV VILLAS, dentro del término de ejecutoria de la sentencia presenta memorial solicitando la adición a la sentencia en comento, considerado que la suscrita ha debido pronunciarse sobre la objeción por error grave presentada frente a la prueba pericial en comento, situación que si bien fue analizada finalmente para la tasación de los perjuicios, se omitió sobre su resolución expresa, por lo que para resolver lo anterior, se efectúan las siguientes

## **II. CONSIDERACIONES**

A tenor del artículo 287 procesal, la adición a la sentencia procede cuando el Juez ha omitido en la resolución de cualquiera de los extremos de la litis o de cualquier otro punto que ha debido ser objeto de pronunciamiento, falencia que deberá subsanarse con la expedición de una sentencia complementaria, sea que la misma se efectúe de oficio o a petición de parte.

Para el caso que nos ocupa, el apoderado del demandado solicita la complementación del proveído del 18 de febrero de 2020, en el sentido de resolver sobre la objeción por error grave planteada, asistiéndole razón en ello, toda vez que es un punto de derecho sobre el cual el Juzgado ha debido pronunciarse en sentencia conforme rituaba el anterior C. de P.C. en su artículo 238 #6.

Y es que la objeción por error grave que contempla el numeral 5 del artículo 238 del C. de P.C., dispone que dentro del término del traslado, cualquiera de las dos, o ambas partes, pueden manifestar su desacuerdo con el trabajo del experto y señalar los motivos por los cuales se considera que equivocó sus apreciaciones en materia grave, esto es, una falla de entidad en el trabajo de los expertos y no cualquier tipo de error.

Es aquel que, de no haberse presentado, otro hubiera sido el sentido del dictamen rendido por los peritos, que tiene la característica de ir en contra de la naturaleza de las cosas o de la

esencia de sus atribuciones<sup>1</sup>, o aquel que es perceptible por la razón de toda persona que proceda con criterio lógico, obedeciendo a una sana crítica y un razonamiento sensato.

Si se objeta un dictamen por error grave, debe ponerse al descubierto que el peritazgo tiene bases equivocadas, o que se han cambiado o sustituido diametralmente las propiedades o características de la cosa observada imponiendo unas que no tiene, o que se ha apreciado un objeto que no corresponde al que ha debido examinarse, de manera que, obligatoriamente las conclusiones sobre aquel resultarán erradas al compararlas con el último<sup>2</sup>.

Lo primero que hay que decir respecto de las objeciones es que la perito no presenta sus conclusiones dando por probadas las alegaciones de la parte que pide la prueba, pues quien tiene la facultad de determinar lo que está demostrado en el plenario o no es el juez que conoce del asunto, lo que sucede es que a la perito se le encarga una labor técnica precisa y bajo su experiencia presenta el trabajo encomendado con los fundamentos que lo soportan, independientemente de la prosperidad de las pretensiones de quien solicita el medio probatorio, por lo que la objeción (a) en este sentido no está llamada a prosperar.

De otro lado, tener en cuenta el interés bancario corriente no corresponde a un capricho ni de la experta ni del despacho, sino a la estipulación legal contenida en el artículo 884 mercantil<sup>3</sup> que reza: "*Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria*".

Ahora bien, siendo el contrato demandado uno de cuenta corriente bancaria y de naturaleza eminentemente comercial, es un negocio mercantil al cual es dable aplicar esta clase de interés, como se determinó en la sentencia, y si en ello la parte demandada no estaba de acuerdo, ha debido probar que el interés pactado era uno diferente, sin embargo de ello en nada se ocupó. Esta objeción (d) tampoco prospera.

En cuanto a la doble tasación del perjuicio, en la sentencia inicial se indicó a que correspondían cada uno de los perjuicios, sin que se duplicara la tasación de los mismos, pues una cosa es el daño emergente, que corresponde como lo dice la perito, al valor de los cheques que

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Auto de 18 de febrero de 1942 y 27 de Septiembre de 1948. Cit. por Jairo Parra Quijano, Manual de Derecho Probatorio, Ed. Librería Ediciones del Profesional. Decimoséptima edición, Bogotá D.C. 2009. Pág. 598 y ss.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Auto de 8 de septiembre de 1993. Exp. 3446. M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

<sup>3</sup> En la sentencia que se adiciona se digitó incorrectamente 84 por 884 del C. Co.

salieron de la cuenta del demandante en la fecha de su cobro, y que en virtud de la devaluación de la moneda deben traerse a valor presente con el IPC, conforme se hizo en la sentencia, con la tabla actualizada a la fecha de su promulgación; y otra diferente es el lucro cesante que es la capacidad que dichos dineros netos, a valor de la fecha del cobro de cada uno de los cheques, estaban en capacidad de producir bajo la tasa que se antedijo del interés comercial bancario, y que corresponde al lucro cesante. Con ello la perito no tasa el perjuicio doblemente, sino que tasa dos tipos de perjuicio distintos, conforme a las reglas de cada uno de ellos. La objeción (c) en este sentido no prospera.

Ahora bien, revisado el trabajo de la perito, lo que se observa frente a la liquidación presentada es que asiste razón al objetante en primera medida, al observar que hay tasas de interés en periodos duplicados, tales como el trimestre de 1 de abril a 30 de junio de 2007, tasas de interés que no se correlacionan con las de la Superfinanciera, como el de 1 a 4 de enero de 2007, y que a tasa de interés mensual obtenida no se corresponde con el cálculo del interés efectivo anual/12 como debería aplicarse para cada uno de los cheques, lo cual implica imprecisiones aritméticas e indubitablemente obliga a rehacer la liquidación presentada, y con ello observar si el interés mensual aplicado a cada uno de los capitales se corresponde o no con el que legalmente se ha establecido o debe variar.

Para mayor claridad, la tasa trimestral o mensual se refleja en la siguiente tabla, aclarando que los meses comerciales se tienen por 30 días independientemente de cuantos días sean en realidad para cada mes.

<b>LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO 2007-295-00</b>							
<b>CAPITAL CHEQUE 5792569</b>						<b>\$49.373.742,00</b>	
INTERESES							
PERIODO			SON EN DÍAS	RESOLUCIÓN. No.	TASA DE INTERÉS CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERÉS CORRIENTE MENSUAL	TOTAL INTERÉS CORRIENTE CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
04-08-06	al	30-08-06	26	1305/06	15,02%	1,251667%	\$535.595,38
01-09-06	al	30-09-06	30	1468/06	15,05%	1,254167%	\$619.229,01
01-10-06	al	30-12-06	90	1715/06	15,07%	1,255833%	\$1.860.155,73
01-01-07	al	30-03-07	90	008/07	13,83%	1,152500%	\$1.707.097,13
01-04-07	al	30-06-07	90	428/07	16,75%	1,395833%	\$2.067.525,45
01-07-07	al	30-07-07	30	1086	19,01%	1,584167%	\$782.162,36
01-08-07	al	30-08-07	30	1086	19,01%	1,584167%	\$782.162,36
01-09-07	al	30-09-07	30	1086	19,01%	1,584167%	\$782.162,36
01-10-07	al	30-10-07	30	1742	21,26%	1,771667%	\$874.738,13
01-11-07	al	30-11-07	30	1742	21,26%	1,771667%	\$874.738,13
01-12-07	al	30-12-07	30	1742	21,26%	1,771667%	\$874.738,13
01-01-08	al	30-01-08	30	2366	21,83%	1,819167%	\$898.190,66
01-02-08	al	28-02-08	30	2366	21,83%	1,819167%	\$898.190,66
01-03-08	al	30-03-08	30	2366	21,83%	1,819167%	\$898.190,66

76001-3103-014-2007-00295-00

01-04-08	al	30-04-08	30	474	21,92%	1,826667%	\$901.893,69
01-05-08	al	30-05-08	30	474	21,92%	1,826667%	\$901.893,69
01-06-08	al	30-06-08	30	474	21,92%	1,826667%	\$901.893,69
01-07-08	al	30-07-08	30	1011-06-08	21,51%	1,792500%	\$885.024,33
01-08-08	al	30-08-08	30	1011-06-08	21,51%	1,792500%	\$885.024,33
01-09-08	al	30-09-08	30	1011-06-08	21,51%	1,792500%	\$885.024,33
01-10-08	al	30-10-08	30	1555-08	21,02%	1,751667%	\$864.863,38
01-11-08	al	30-11-08	30	1555-08	21,02%	1,751667%	\$864.863,38
01-12-08	al	30-12-08	30	155-08	21,02%	1,751667%	\$864.863,38
01-01-09	al	30-01-09	30	2163	20,47%	1,705833%	\$842.233,75
01-02-09	al	28-02-09	30	2163	20,47%	1,705833%	\$842.233,75
01-03-09	al	30-03-09	30	2163	20,47%	1,705833%	\$842.233,75
01-04-09	al	30-04-09	30	388	20,28%	1,690000%	\$834.416,24
01-05-09	al	30-05-09	30	388	20,28%	1,690000%	\$834.416,24
01-06-09	al	30-06-09	30	388	20,28%	1,690000%	\$834.416,24
01-07-09	al	30-07-09	30	937	18,65%	1,554167%	\$767.350,24
01-08-09	al	30-08-09	30	937	18,65%	1,554167%	\$767.350,24
01-09-09	al	30-09-09	30	937	18,65%	1,554167%	\$767.350,24
01-10-09	al	30-10-09	30	1486-09	17,28%	1,440000%	\$710.981,88
01-11-09	al	30-11-09	30	1486-09	17,28%	1,440000%	\$710.981,88
01-12-09	al	30-12-09	30	1486-09	17,28%	1,440000%	\$710.981,88
01-01-10	al	30-01-10	30	2039	16,14%	1,345000%	\$664.076,83
01-02-10	al	28-02-10	30	2039	16,14%	1,345000%	\$664.076,83
01-03-10	al	30-03-10	30	2039	16,14%	1,345000%	\$664.076,83
01-04-10	al	30-04-10	30	699	15,31%	1,275833%	\$629.926,66
01-05-10	al	30-05-10	30	699	15,31%	1,275833%	\$629.926,66
01-06-10	al	30-06-10	30	699	15,31%	1,275833%	\$629.926,66
01-07-10	al	25-07-10	24	1311	14,94%	1,245000%	\$491.762,47
<b>TOTAL DÍAS</b>							<b>1.430</b>
<b>TOTAL INTERESES</b>							<b>\$36.248.939,60</b>

<b>CAPITAL CHEQUE 6710570</b>						<b>\$48.867.910,97</b>	
INTERESES							
PERIODO			SON EN DÍAS	RESOLUCIÓN. No.	TASA DE INTERÉS CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERÉS CORRIENTE MENSUAL	TOTAL INTERÉS CORRIENTE CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
12-08-06	al	30-08-06	18	1305/06	15,02%	1,251667%	\$366.998,01
01-09-06	al	30-09-06	30	1468/06	15,05%	1,254167%	\$612.885,05
01-10-06	al	30-12-06	90	1715/06	15,07%	1,255833%	\$1.841.098,55
01-01-07	al	30-03-07	90	008/07	13,83%	1,152500%	\$1.689.608,02
01-04-07	al	30-06-07	90	428/07	16,75%	1,395833%	\$2.046.343,77
01-07-07	al	30-07-07	30	1086	19,01%	1,584167%	\$774.149,16
01-08-07	al	30-08-07	30	1086	19,01%	1,584167%	\$774.149,16
01-09-07	al	30-09-07	30	1086	19,01%	1,584167%	\$774.149,16
01-10-07	al	30-10-07	30	1742	21,26%	1,771667%	\$865.776,49
01-11-07	al	30-11-07	30	1742	21,26%	1,771667%	\$865.776,49
01-12-07	al	30-12-07	30	1742	21,26%	1,771667%	\$865.776,49
01-01-08	al	30-01-08	30	2366	21,83%	1,819167%	\$888.988,75
01-02-08	al	28-02-08	30	2366	21,83%	1,819167%	\$888.988,75

01-03-08	al	30-03-08	30	2366	21,83%	1,819167%	\$888.988,75
01-04-08	al	30-04-08	30	474	21,92%	1,826667%	\$892.653,84
01-05-08	al	30-05-08	30	474	21,92%	1,826667%	\$892.653,84
01-06-08	al	30-06-08	30	474	21,92%	1,826667%	\$892.653,84
01-07-08	al	30-07-08	30	1011-06-08	21,51%	1,792500%	\$875.957,30
01-08-08	al	30-08-08	30	1011-06-08	21,51%	1,792500%	\$875.957,30
01-09-08	al	30-09-08	30	1011-06-08	21,51%	1,792500%	\$875.957,30
01-10-08	al	30-10-08	30	1555/08	21,02%	1,751667%	\$856.002,91
01-11-08	al	30-11-08	30	1555/08	21,02%	1,751667%	\$856.002,91
01-12-08	al	30-12-08	30	1555/08	21,02%	1,751667%	\$856.002,91
01-01-09	al	30-01-09	30	2163	20,47%	1,705833%	\$833.605,11
01-02-09	al	28-02-09	30	2163	20,47%	1,705833%	\$833.605,11
01-03-09	al	30-03-09	30	2163	20,47%	1,705833%	\$833.605,11
01-04-09	al	30-04-09	30	388	20,28%	1,690000%	\$825.867,70
01-05-09	al	30-05-09	30	388	20,28%	1,690000%	\$825.867,70
01-06-09	al	30-06-09	30	388	20,28%	1,690000%	\$825.867,70
01-07-09	al	30-07-09	30	937	18,65%	1,554167%	\$759.488,78
01-08-09	al	30-08-09	30	937	18,65%	1,554167%	\$759.488,78
01-09-09	al	30-09-09	30	937	18,65%	1,554167%	\$759.488,78
01-10-09	al	30-10-09	30	1486-09	17,28%	1,440000%	\$703.697,92
01-11-09	al	30-11-09	30	1486-09	17,28%	1,440000%	\$703.697,92
01-12-09	al	30-12-09	30	1486-09	17,28%	1,440000%	\$703.697,92
01-01-10	al	30-01-10	30	2039	16,14%	1,345000%	\$657.273,40
01-02-10	al	28-02-10	30	2039	16,14%	1,345000%	\$657.273,40
01-03-10	al	30-03-10	30	2039	16,14%	1,345000%	\$657.273,40
01-04-10	al	30-04-10	30	699	15,31%	1,275833%	\$623.473,10
01-05-10	al	30-05-10	30	699	15,31%	1,275833%	\$623.473,10
01-06-10	al	30-06-10	30	699	15,31%	1,275833%	\$623.473,10
01-07-10	al	25-07-10	24	1311	14,94%	1,245000%	\$486.724,39
<b>TOTAL DÍAS</b>							<b>1.422</b>
<b>TOTAL INTERESES</b>							<b>\$35.714.461,16</b>

Así entonces, aplicadas las tasas que corresponden según la Superfinanciera al capital de cada uno de los cheques por los cuales se determinó la responsabilidad alegada por el demandante, los montos a responder por **LUCRO CESANTE**, quedan así, sumando los montos liquidados hasta la fecha de presentación del dictamen, los intereses corridos desde esa fecha hasta la expedición de la sentencia de primera instancia:

**CHEQUE 5792569**

$$\text{\$36.248.939,60} + \text{\$93.798.482,04} = \text{\$130.047.421,64}$$

**CHEQUE 6710570**

$$\text{\$35.714.461,16} + \text{\$92.837.599,34} = \text{\$128.552.060,5.}$$

Esta objeción (b) entonces, está llamada a prosperar de manera tal que se han aplicado los intereses que realmente corresponden a las tasas de la Superfinanciera, y toda vez que influye en el resultado aritmético de la tasación de los perjuicios, se procederá a la corrección

de la sentencia en cuanto al perjuicio de lucro cesante, pues si bien el fundamento de la tasación de los perjuicios se corresponde con el legalmente aplicable, esto es, la tasa de interés corriente bancario establecido por la Superintendencia Financiera, la liquidación presentada por la perito, adolece de errores en las operaciones matemáticas básicas y corresponde su corrección tenor del artículo 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** la sentencia de 18 de febrero de 2020, en el siguiente tenor:

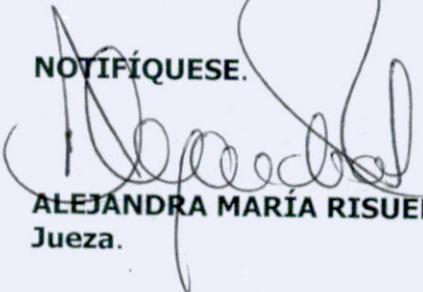
**"QUINTO: DELCARAR PARCIALMENTE PROBADA LA OBJECIÓN** al dictamen presentado por la perito financiero CELMIRA DUQUE LOZANO, en cuanto a la aplicación de la tasa de interés correcta, según certificaciones de la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo motivado en esta providencia, y no probadas las restantes objeciones propuestas por el banco demandado.

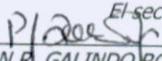
**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **CORREGIR** por error aritmético el numeral SEGUNDO de la sentencia de 18 de febrero de 2020, para que quede del siguiente tenor:

**"SEGUNDO:** DECLARAR civil y contractualmente responsable al banco AV VILLAS S.A. por los perjuicios causados a la EMPERSA DE BUSES AMARILLO CREMA S.A., y en consecuencia, CONDENAR al pago de los perjuicios que se relacionan a continuación:

- a. Por el pago del cheque N° **6710570**, bajo el concepto de **DAÑO EMERGENTE** la suma actualizada a la fecha de esta providencia, de **OCHENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/Cte. (\$83.562.843)**, y por **LUCRO CESANTE**, la suma de **CIENTO VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SESENTA PESOS CON CINCO CENTAVOS M/Cte. (\$128.552.060,5)**.
- b. Por el pago del cheque N° **5792569**, bajo el concepto de **DAÑO EMERGENTE** la suma actualizada a la fecha de esta providencia, de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M7CTE. (\$84.379.653)**, y por **LUCRO CESANTE**, la suma de **CIENTO TREINTA MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/Cte. (\$130.047.421,64)**

NOTIFIQUESE.

  
**ALEJANDRA MARÍA RISUÑO MARTÍNEZ**  
Jueza.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA  
Cali, 24 SEP 2020 en la  
fecha, este auto se notifica por anotación en  
ESTADOS N° 70  
El secretario,  
  
**JULIAN R. GALINDO RODRÍGUEZ**